



Roj: SAN 1977/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1977  
Id Cendoj: 28079240012016100093  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 129/2016  
Nº de Resolución: 98/2016  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00098/2016**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaría D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº: 98/2016**

**Fecha de Juicio: 31/05/2016**

**Fecha Sentencia: 01/06/2016**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000129 /2016**

**Ponente: D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**

**Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA**

**Demandado/s: PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.**

**Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA**

**Breve Resumen de la Sentencia:** *Conflicto colectivo. Reconocimiento de Delegado Sindical Estatal, crédito horario. Estima la AN la demanda con motivo del conflicto colectivo planteado y declara el derecho al reconocimiento de delegado sindical estatal en la empresa demandada y a disfrutar de un crédito de 20 horas mensuales para actividades sindicales, conforme con el art. 10 LOLS y aplicando la escala del art. 68 ET . en relación con el art. 63 del Convenio de aplicación. La opción que ofrece el art. 10.1 LOLS entre nombrar los delegados sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. Y, si ha optado por el nivel de empresa, la aplicación de la escala del art. 68 ET para determinar el número de horas sindicales a que tendrá derecho cada delegado sindical, debe hacerse interpretando que el número de trabajadores a que se refiere cada uno de los niveles de esa escala es el de la empresa en su conjunto y no el de cada uno de sus centros de trabajo (FJ 3).*

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

BLM

NIG: 28079 24 4 2016 0000139

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000129 /2016

Ponente Ilma. Sra: D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

**SENTENCIA 98/2016**

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a uno de Junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 129 /2016 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA (letrado D. José Manuel Castaño) contra PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S A (no comparece) con representación sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** .- Según consta en autos, el día 3 de mayo de 2016, se presentó demanda por D. Manuel Castaño Holgado, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente a la Empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA S.A., sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo**.- La Sala designó ponente señalándose el día 31 de mayo de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero** .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se reconozca al Delegado Sindical Estatal del sindicato demandante en la empresa Protección y Seguridad Técnica S.A., (actualmente D. Andrés ) y en consecuencia, el derecho a disfrutar de un crédito horario de 20 horas en cómputo mensual, conforme establece el artículo 10 de la LOLS en relación con el artículo 68 del ET y el artículo 63 del convenio vigente.

Frente a tal pretensión, la empresa demandada presentó en fecha 31 de mayo de 2016 escrito allanándose a la demanda y reconociendo a D. Andrés como Delegado Sindical Estatal de U.S.O. en PROSETECNISA, y llegado el día señalado, no compareció al acto del juicio pese a constar citada en legal forma.

**Cuarto** .-Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Quinto** .-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO** .-Por Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 4 de septiembre de 2015, se procedió a la inscripción y publicación del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para el periodo julio 2015-2016 (Código de Convenio nº 99004615011982), suscrito en fecha 17 de julio de 2015, de una parte por las asociaciones patronales APROSER y UAS, y de otra, por los sindicatos UGT, CC.OO. y USO; siendo publicado en el BOE nº 224, de fecha 18 de septiembre de 2015. (Descriptor 4).

**SEGUNDO.** -El artículo 63 del referido Convenio Colectivo en relación a las licencias de representantes de los trabajadores establece lo siguiente:

*"Licencias de Representantes de los Trabajadores*

*Para quienes ostenten cargos de representación de los trabajadores, incluido el delegado sindical, se estará a lo dispuesto en las Leyes vigentes.*

*La reserva de horas legalmente establecida será computada anualmente. El cómputo de las horas será por años naturales y, en caso de elecciones que no coincidan con el año completo, serán las que correspondan proporcionalmente desde la fecha del inicio del mandato hasta el 31 de diciembre del primer año, y el último desde el 1 de enero a la fecha de finalización del mismo. A petición escrita de los Comités de Empresa o Delegados de personal, podrán acumularse las horas de los representantes de los trabajadores que así lo deseen, en uno o varios de ellos, sin rebasar el tope legal; esta acumulación se realizará en cómputo anual, siempre que sea comunicada a la Empresa en el primer trimestre del año, o en su caso durante el primer trimestre de mandato, o bien a partir de tres meses desde la firma del presente Convenio. La utilización será por jornadas completas en los casos de Comités de nueve o más miembros, excepto en el turno de tarde, que, si no se solicitara por jornada completa, coincidirá con el inicio de la jornada y por el tiempo necesario.*

*El Delegado Sindical dispondrá del mismo crédito de horas sindicales que los representantes de los trabajadores del centro al que pertenezca.*

*Se acuerda que el número de Delegados Sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa, se determinará según la siguiente escala:*

*De 150 a 750 trabajadores: Uno.*

*De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.*

*De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.*

*De 5.001 en adelante: Cuatro.*

*El número de trabajadores a que se refiere la escala anterior es por empresa o grupo de empresas en actividad de este sector, si éste fuera el sistema de organización, considerándose a estos efectos como una sola, rigiéndose todo lo demás por lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad sindical, de 1 de agosto de 1985.*

*Ambas partes firmantes y de común acuerdo, establecen que las Empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores y a petición de estos, el importe de la cuota sindical correspondiente.*

*El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario por escrito, durante períodos de un año.*

*La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.*

*Las competencias y garantías de la representación de los trabajadores será la establecida en los arts. 64 y 68 del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.*

*A efectos de la antigüedad mínima exigible para ser candidato en las elecciones sindicales según se prevé en el art. 69 del Estatuto de los Trabajadores, se computará dicho período exigible dentro de los últimos doce meses, aunque en dicho período hayan concurrido distintas relaciones laborales del trabajador en la Empresa.*

*Las empresas o grupo de empresas concederán un crédito horario anual 1.782 a las centrales sindicales por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresa que hayan sido obtenidos por cada una de aquellas al nivel nacional, en la empresa o Grupo.*

*No obstante lo antes expuesto, tal crédito anual se establecerá proporcionalmente en aquellas Empresas o Grupo de empresas en que existan un mínimo de 8 y menos de 60 miembros de Comité de*

*Empresa o Delegados de Personal de una misma Central Sindical. De 60 en adelante se asignará un crédito de 25 horas anuales por cada delegado de personal o miembro del comité de empresa elegido.*

*Este crédito le será adjudicado al trabajador o trabajadores que designe la central sindical beneficiaria."*

**TERCERO.-** En fecha 11 de abril de 2013, se procedió a la constitución de la Sección Sindical Estatal de USO de la empresa demandada y a nombrar como Delegados Sindicales Estatales a D. Evaristo y a D. Jon . Lo que se notificó a la empresa demandada. (Descriptor 5)

**CUARTO.-** En reunión de USO de fecha 17 de diciembre de 2013, se acordó nombrar como Delegado Sindical Estatal de la Sección Sindical Estatal FTSP-USO a D. Andrés del centro de trabajo de Asturias, en sustitución de Jon del centro de trabajo de Asturias.

El Secretario de Organización en representación de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de USO (FTS-USO), mediante carta de (fecha 17 de diciembre de 2013, comunicó a la directora de RR.HH. de la empresa demandada que habían nombrado como Delegado Sindical Estatal a D. Andrés del centro de trabajo de Asturias en sustitución de Jon .

Igualmente, en fecha 2 de septiembre de 2014, se procedió a la sustitución del otro Delegado Sindical Estatal, D. Evaristo por D. Simón , lo que fue comunicado, mediante carta de 2 de septiembre de 2014, a la directora de RR.HH. de la empresa demandada. (Descriptor 5).

**QUINTO.-** En fechas 17 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015, el Delegado Sindical D. Andrés comunicó a la empresa el disfrute de su permiso sindical a lo que la empresa respondió:

*"(...) Sobre este particular, hemos de reiterarle que en este centro de trabajo de PROSETENISA-Asturias, la Central Sindical Uso, no ha alcanzado el mínimo exigible del 10% de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para la elección del Comité de Empresa del centro de trabajo citado.*

*En consecuencia, siendo 151 los votos válidos emitidos, y siendo 12 los votos obtenidos por USO, es evidente que no podrá designar Delegados Sindicales Estatales en este centro de trabajo ". (Descriptor 6)*

**SEXTO .-** En fecha 27 de abril de 2016 se celebró el procedimiento de mediación promovido por USO frente a la empresa demandada en solicitud de reconocimiento del crédito horario sindical de 20 horas en cómputo mensual al Delegado Sindical Estatal de USO en la empresa que finalizó con el resultado de falta de acuerdo. (Descriptor 2)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

**SEGUNDO .-** Se solicita que se dicte sentencia en la que se reconozca al Delegado Sindical Estatal del sindicato demandante en la empresa Protección y Seguridad Técnica S.A., (actualmente D. Andrés ) y en consecuencia, el derecho a disfrutar de un crédito horario de 20 horas en cómputo mensual, conforme establece el artículo 10 de la LOLS en relación con el artículo 68 del ET y el artículo 63 del convenio vigente.

Frente a tal pretensión, la empresa demandada presentó en fecha 31 de mayo de 2016 escrito allanándose a la demanda y reconociendo a D. Andrés como Delegado Sindical Estatal de U.S.O. en PROSETECNISA, y llegado el día señalado, no compareció al acto del juicio pese a constar citada en legal forma.

**TERCERO.-** No cuestionándose que USO tiene constituida una Sección Sindical Estatal en la empresa demandada, la cuestión litigiosa se centra en determinar si, dado que en el centro de trabajo de la empresa en Asturias, la Central Sindical USO no ha alcanzado el mínimo exigible del 10% de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para la elección del Comité de Empresa del centro de trabajo citado, se debe reconocer al Delegado Sindical de dicho Sindicato en la empresa y en consecuencia el derecho al disfrute del crédito horario correspondiente, tal y como se solicita en demanda, o si por el contrario, no procede la designación de Delegado Sindical Estatal en el centro de trabajo de la empresa en Asturias, tal y como sostuvo la empresa respondiendo a las peticiones de disfrute del permiso sindical del Delegado Sindical.

El Sindicato entiende que para los Delegados Sindicales , que representan a una Sección Sindical de Empresa, debe hacerse la correspondiente adaptación y aplicar la escala del artículo 10 LOLS , 68 del ET en relación con el artículo 63 del convenio de aplicación con referencia al conjunto de la empresa. Y además no se entiende la postura de la empresa de no reconocer el crédito sindical del Delegado Sindical nombrado



actualmente, cuando al nombrado anteriormente si se le ha reconocido el crédito horario sin ningún tipo de obstáculo

Tal cuestión, ha sido resuelta por el Tribunal Supremo Sala 4ª, S 18-7-2014, rec. 91/2013 dictada en un proceso de Conflicto colectivo que rectificando su anterior doctrina declara, en relación al derecho, de los delegados sindicales de los sindicatos en las empresas a disfrutar del crédito de horas mensuales para actividades sindicales, conforme con el art. 10 LOLS y aplicando la escala del art. 68 ET .:

*"La opción que ofrece el art. 10.1 LOLS entre nombrar los delegados sindicales a nivel de empresa o de centro de trabajo pertenece al sindicato en cuestión como titular del derecho de libertad sindical. Y, si ha optado por el nivel de empresa, la aplicación de la escala del art. 68 ET para determinar el número de horas sindicales a que tendrá derecho cada delegado sindical, debe hacerse interpretando que el número de trabajadores a que se refiere cada uno de los niveles de esa escala es el de la empresa en su conjunto y no el de cada uno de sus centros de trabajo "(FJ 6).*

Por tanto, en el caso que nos ocupa, en aplicación de la doctrina expuesta, procede estimar la demanda, ya que a la empresa le constaba desde el 11 de abril de 2013 la constitución de la Sección Sindical Estatal de USO en la empresa, se nombró a un Delegado Sindical en sustitución del precedente el cual desempeñaban dicha función hasta que fue sustituido y a pesar de ello, la empresa no reconoció la designación de dicho Delegado Sindical Estatal ni el crédito horario que le corresponde, si bien con posterioridad, mediante escrito de 31 de mayo pasado se ha allanado al suplico de la demanda reconociendo a D. Andrés como Delegado Sindical Estatal de USO en la empresa demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por D. Manuel Castaño Holgado, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente a la Empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA S.A., sobre CONFLICTO COLECTIVO, reconocemos al Delegado Sindical Estatal del sindicato demandante en la empresa Protección y Seguridad Técnica S.A., (actualmente D. Andrés ) y en consecuencia, declaramos su derecho a disfrutar de un crédito horario de 20 horas en cómputo mensual, y condenamos a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0129 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0129 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.